

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título II de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas, mixtas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 294 de la Ley 1955 del 2019, la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente, entre otros.

Que el artículo 8 ibídem, dispone que es competencia privativa de la Nación "*planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas*".

Que el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", faculta al Ministerio de Minas y Energía para dirigir la forma en la cual se podrán gestionar los recursos que sociedades decidan aportar para extender el uso de gas natural distribuido por redes y/o gas licuado de petróleo distribuido por redes a cabeceras municipales que no cuenten con el servicio respectivo y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal, como por ejemplo las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo.

Que, en desarrollo del artículo ibídem, las empresas públicas, privadas o mixtas pueden aportar recursos para la construcción de infraestructura de distribución por redes, que permitan extender la prestación del servicio público de gas combustible a poblaciones que no cuenten con dicho servicio.

Que, de acuerdo con lo anterior, le corresponde al Gobierno nacional impartir las directrices que orienten a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en el desarrollo de las acciones para la implementación del artículo señalado.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015 se consultó al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, sobre la creación de nuevos trámites, quien conceptuó "(...) XXXX(...)".

Que, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía evaluó la posible incidencia del proyecto de regulación sobre la libre competencia y las preguntas centrales del cuestionario resultaron negativas, por lo que se considera que el proyecto no plantea una restricción

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

indebida a la libre competencia y por ende, no hay la necesidad de informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días [**] y [**] de 2019, y dichos comentarios fueron debidamente analizados y contestados. Además, en cumplimiento de la misma norma el texto del presente acto administrativo se publicó nuevamente a comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días [**] y [**] de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario adicionar el capítulo 9 al Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" y por lo anterior,

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el Capítulo 9 al Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Capítulo 9

Gestión de los recursos que las empresas públicas, privadas o mixtas decidan aportar para extender el uso de gas combustible distribuido por redes a zonas que no cuenten con el respectivo servicio.

Artículo 2.2.2.9.1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para que se efectúen los proyectos y obras que tienen como fin extender el uso de gas combustible distribuido por redes a cabeceras municipales o centros poblados como veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el respectivo servicio, con recursos que las empresas públicas, mixtas o privadas, decidan aportar de manera voluntaria y gratuita.

Parágrafo: Las empresas públicas, mixtas o privadas, podrán destinar recursos propios a título de aporte, para la extensión del servicio de gas combustible distribuido por redes en los términos del presente Decreto, incluidos los derechos de conexión y las redes internas. La empresa que decida aportar en los términos del presente capítulo, en adelante será denominada "empresa aportante".

Artículo 2.2.2.9.2. Requisitos para la presentación. La empresa aportante, interesada en destinar recursos para extender el uso de gas combustible por redes a cabeceras municipales y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal, como por ejemplo las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo, informará a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME sobre la intención de financiar proyectos de infraestructura para la prestación del servicio de gas combustible por redes, indicando:

- i) Entidad(es) territorial(es), cabecera municipal, corregimiento(s) o centro(s) poblado(s), según corresponda, en la que se desarrollará(n) el (los) proyecto(s) de infraestructura.
- ii) Estimación del número total de usuarios a conectar y la relación de los estratos socioeconómicos correspondientes.
- iii) Monto y tipo de recursos destinados por la empresa aportante para el proyecto.
- iv) Monto y tipo de recursos destinados por la entidad territorial si corresponde.
- v) Declaración de que los recursos señalados en los numerales iii), y iv) si fuere el caso, son suficientes para el desarrollo total del proyecto y se encuentran libres de

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

controversias judiciales o de cualquier otro tipo que puedan limitar o imposibilitar la viabilidad del proyecto.

El valor total de los recursos destinados al proyecto deberá incluir, entre otros aspectos, el costo de desarrollo del proyecto incluyendo las conexiones de los usuarios y la gestión predial, el costo de interventoría, la gerencia del proyecto -si la hubiere-, los gastos de administración fiduciaria e imprevistos acordados con el análisis de riesgo del proyecto, así como los gastos en estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto y los costos de las pólizas.

- vi) Viabilidad de suministro del gas combustible.
- vii) Tiempo máximo de ejecución del proyecto.
- viii) Compromiso irrevocable de trasladar a una fiducia mercantil los recursos de que trata el numeral iii) del presente artículo, una vez se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.9.4 del presente capítulo, en cuanto a la selección de una empresa de servicios públicos domiciliarios para la estructuración y ejecución del proyecto y la prestación del servicio.
- ix) Certificado expedido por la entidad territorial beneficiaria del proyecto, en el cual indique que, en su cabecera municipal, vereda, corregimiento, caserío o inspección de policía, no existe una solución operativa en funcionamiento para la prestación del servicio de gas combustible distribuido por redes.
- x) Certificado de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces, en el que indique que no existe un proyecto en ejecución para la prestación del servicio de gas combustible distribuido por redes que beneficie a la misma población.
- xi) En el caso en el cual la entidad territorial aporte bienes inmuebles para el desarrollo del proyecto, deberá entregar una certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio, o quien haga sus veces, que garantice que no existen restricciones asociadas al uso de este bien para la ejecución del proyecto.

Una vez manifestada la intención, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, verificará el cumplimiento, consistencia y concordancia de los requisitos y parámetros enunciados anteriormente para, en caso de cumplir y satisfacer todos ellos, dar inicio a la siguiente etapa del proceso.

Parágrafo 1. La UPME, podrá requerir a la empresa aportante, las aclaraciones y justificaciones necesarias respecto de los documentos y la información presentada.

Parágrafo 2. El proyecto que se presente de conformidad con el presente decreto, tendrá prelación sobre uno que se presente o se encuentre en proceso de aprobación para desarrollar infraestructura para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible distribuido por redes con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural u otros Fondos o Proyectos Especiales, siempre y cuando ambos pretendan beneficiar la misma población, y el desarrollado de conformidad con este decreto proponga conectar un mayor número de usuarios.

Artículo 2.2.2.9.3. Procedimiento de selección y valoración técnica y económica de la empresa de servicios públicos domiciliarios. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.2.9.2., la UPME, mediante aviso publicado en su página web por un término no inferior a 10 días calendario, invitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios interesadas, a manifestar su intención o interés en la estructuración, construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte.

Finalizado el término de la publicación, las empresas de servicios públicos domiciliarios interesadas tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para presentar las

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

propuestas de ejecución del proyecto en sus dimensiones técnicas y económicas para la construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte.

Recibidas las propuestas presentadas dentro del término anterior, la UPME, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, verificará que las propuestas cumplan con la documentación y los requisitos mínimos exigidos, según lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del parágrafo 1 del presente artículo. Asimismo, la UPME podrá solicitar la subsanación de las propuestas dentro del término máximo de cinco (5) días calendario, si a ello hay lugar. En el evento de no subsanar, se entenderá que la propuesta fue desistida.

Las propuestas que cumplan con la documentación y los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio de Minas y Energía en virtud del parágrafo 1 del presente artículo, serán entregadas a un comité evaluador que estará compuesto por 2 funcionarios del nivel profesional o superior de la UPME, designados por el Director de la Unidad, 2 funcionarios del nivel profesional o superior del Ministerio de Minas y Energía designados por el Director de Hidrocarburos, y 1 funcionario de la empresa aportante. Lo anterior, con el fin de que dicho comité, en un término máximo de quince (15) días calendario, evalúe las propuestas presentadas de acuerdo a las variables que señale el Ministerio de Minas y Energía en virtud del parágrafo 1 del presente artículo.

Posteriormente, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en el acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del parágrafo 1 del presente artículo, el comité evaluador expedirá una lista de las propuestas técnica y económicamente viables para la construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte, en orden de elección. Dicha lista será publicada en la página web del Ministerio de Minas y Energía por el término de quince (15) días calendario.

De dicha lista, la empresa aportante determinará la empresa de servicios públicos domiciliarios con quien se suscribirá el contrato para la construcción y operación de la red para la distribución de gas combustible objeto del aporte. Una vez se cuente con esta información, se dará la orden correspondiente a la fiduciaria para iniciar los trámites contractuales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía definirá, mediante acto administrativo, los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas de servicios públicos domiciliarios que pretendan estructurar, construir y operar las redes, así como los procedimientos de evaluación y selección, y las variables o criterios que tendrá en cuenta el comité evaluador para la selección de la empresa de servicios públicos domiciliarios que construirá y operará la red para la distribución de gas combustible objeto del aporte.

Parágrafo 2. Sólo cuando se tenga seleccionada la empresa de servicios públicos domiciliarios que construirá y operará la infraestructura de distribución de gas combustible objeto del proyecto, el aportante deberá trasladar todos los recursos de los que trata el inciso segundo del numeral v) del Artículo 2.2.2.9.2, a la correspondiente fiducia.

Parágrafo 3. Un delegado de la empresa aportante y/o entidad aportante actuará con voz y voto en las sesiones del comité fiduciario y su presencia será indispensable para sesionar. El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, si así lo decide, o el funcionario que este delegue, también hará parte del comité fiduciario.

Artículo 2.2.2.9.4. Del contrato de fiducia mercantil. En el contrato suscrito entre la empresa aportante y la sociedad fiduciaria como representante de la fiducia mercantil, esta última tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- (i) Administrar la ejecución y construcción de la obra, realizar la gestión precontractual y contractual necesaria para el desarrollo del proyecto.
- (ii) La selección y contratación de la(s) empresa(s) que realizará(n) la(s) interventoría(s) del (los) proyecto(s).
- (iii) La administración y pago de los recursos con los cuales se financiará la construcción de la infraestructura para la extensión del servicio público domiciliario de gas combustible distribuido por redes en la(s) jurisdicción(es)

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

escogida(s) y el pago de la interventoría del proyecto. El costo de la interventoría deberá cubrirse con los recursos específicamente destinados para ello en la fiducia.

- (iv) Realizar las actividades que permitan el cierre y liquidación del proyecto a satisfacción.
- (v) Una vez liquidado el contrato determinar, siguiendo las instrucciones de la empresa aportante, si el dominio de la infraestructura será cedido a la empresa de servicios públicos domiciliarios que construyó y operará la infraestructura o a la entidad territorial beneficiaria del proyecto.
- (vi) En caso de que se haya decidido ceder el dominio de la infraestructura a la entidad territorial, la fiducia mercantil deberá realizar los trámites necesarios para a) ceder el dominio de la infraestructura a la entidad territorial beneficiaria del proyecto y hacerle entrega de la misma. La cesión debe ser a título gratuito en observancia del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019; y b) ceder la garantía de cumplimiento de la prestación del servicio, suscrita por la empresa de servicios públicos domiciliarios.
- (vii) En caso de que se haya decidido ceder el dominio de la infraestructura a la empresa de servicios públicos domiciliarios que construyó y operará la infraestructura, la fiducia mercantil deberá realizar los trámites necesarios para: a) ceder el dominio de la infraestructura a la empresa de servicios públicos domiciliarios que construyó y operará la infraestructura y hacerle entrega de la misma. La cesión debe ser a título gratuito en observancia del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019; y b) ceder la garantía de cumplimiento de la prestación del servicio, suscrita por la empresa de servicios públicos domiciliarios al Ministerio de Minas y Energía.

El fideicomitente será la empresa aportante y el fideicomisario será la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada para construir la infraestructura y operarla.

Artículo 2.2.2.9.5. Obligaciones de la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada. En el contrato de construcción y compromiso de operación de la infraestructura de las redes de distribución de gas combustible, se deberán incluir, como mínimo, las siguientes obligaciones a cargo de la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada para construir y operar la infraestructura:

1. Ser responsable de la estructuración, construcción, administración, operación y mantenimiento de la red de distribución de gas combustible, objeto del aporte por un término de 20 años.

Para los efectos de este decreto el compromiso de operar la infraestructura implica la prestación del servicio público de gas domiciliario por redes.

2. Ser responsable de la correcta ejecución de los recursos aportados para la construcción y operación de la red de distribución de gas combustible, que en ningún caso podrán destinarse para cubrir, directa o indirectamente gastos ordinarios del funcionamiento de cualquier entidad vinculada al desarrollo del proyecto u otros, ni a la interventoría del mismo.
3. Constituir la garantía que ampare el cumplimiento del contrato de construcción.
4. Luego de la entrega a satisfacción de la infraestructura y previo a la liquidación del contrato de construcción y compromiso de operación de la infraestructura, constituir la garantía de cumplimiento de la prestación del servicio.

Esta garantía podrá ser presentada con una vigencia inicial de un (1) año, prorrogable por periodos mayores o iguales, siempre y cuando sea prorrogada con una antelación mínima de veinte (20) días calendario a la fecha de vencimiento, hasta el cumplimiento del término establecido en el numeral 1 de este artículo.

5. Concurrir al pago de una cláusula penal por los eventuales incumplimientos parciales del contrato.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

6. Comprometerse al cumplimiento de la ley, los reglamentos y la regulación aplicable para la prestación del servicio público de gas combustible distribuido por redes.
7. Como requisito para liquidar el contrato de construcción y compromiso de operación de la infraestructura suscrito con la sociedad fiduciaria, debe efectuar: (i) la entrega a satisfacción del proyecto; (ii) la efectiva constitución de la garantía de cumplimiento de la prestación del servicio; y (iii) si fuera el caso, la suscripción del convenio con la entidad territorial, en el que la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada se comprometa a operar y prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio a los usuarios beneficiados por el proyecto, por un término mínimo de veinte (20) años, contados a partir de la entrega a satisfacción de la infraestructura.

En el convenio suscrito con la entidad territorial, la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada debe encargarse del mantenimiento de la infraestructura, y en general de todos los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento – AOM que se causen durante la operación.

8. De conformidad con el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, el convenio con la entidad territorial también debe incluir la obligación de reflejar en la facturación de los usuarios de las redes construidas, el valor no cobrado en las tarifas, por concepto de los aportes efectuados mediante la aplicación del presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.9.10.

Parágrafo. Todos los gastos que se deban efectuar sobre la infraestructura, que tengan relación con los costos de inversión con posterioridad a la entrega a satisfacción de la misma, estarán a cargo del propietario de la infraestructura.

Artículo 2.2.2.9.6. Requisitos para la suscripción del acta de inicio del contrato de construcción y compromiso de operación de la infraestructura de las redes de distribución de gas combustible, entre la sociedad fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, y la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada. La sociedad fiduciaria encargada de la fiducia mercantil de administración y pagos en la que se depositen los recursos aportados, celebrará un contrato de construcción y compromiso de operación de la infraestructura de las redes de distribución de gas combustible, con la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada. Como requisito para la suscripción del acta de inicio de dicho contrato, la sociedad fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, deberá verificar que se cuente con:

- a) Cronograma para la ejecución de las actividades de estudios de pre-factibilidad, diseño, construcción, alistamiento, puesta en operación, cumplimiento de reglamentos técnicos y conexión a los usuarios, de acuerdo con la información suministrada en la presentación del proyecto a la UPME.
- b) Garantía que ampare el cumplimiento del contrato de construcción y compromiso de operación.
- c) Estructuración y presentación de la solicitud tarifaria a la CREG. En el cálculo de las tarifas correspondientes, de acuerdo con el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, no se deberán incluir los recursos aportados.

Artículo 2.2.2.9.7. Entrega a satisfacción. A partir del cumplimiento de los términos inicialmente previstos en el cronograma, y teniendo en cuenta los ajustes, modificaciones y ampliaciones al mismo, la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada realizará la entrega a satisfacción de la infraestructura a la fiducia mercantil. Adicionalmente, entregará un informe al Ministerio de Minas y Energía sobre la infraestructura construida, el cual incluirá la certificación de la interventoría sobre el recibo a satisfacción de la obra, así como los balances financieros definitivos por parte de la fiducia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

Artículo 2.2.2.9.8. Gestión predial. Los trámites correspondientes a la gestión predial para la expansión del servicio público de gas combustible por redes, serán responsabilidad de la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada, con cargo a los recursos del proyecto.

Artículo 2.2.2.9.9. Permisos y licencias. Los trámites de permisos, licencias, certificaciones y demás autorizaciones que deban expedir las autoridades ambientales, municipales u otras entidades, estarán a cargo de la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada. Lo anterior con cargo a los recursos del proyecto.

Artículo 2.2.2.9.10. Aprobación de la tarifa por parte de la CREG. En virtud del inciso segundo del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, una vez presentada la solicitud tarifaria por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada, la CREG iniciará una actuación administrativa en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que el trámite en cuestión sobrepase el término de 6 meses. El mismo podrá prorrogarse hasta por 3 meses, en caso de que la CREG presente una justificación razonable.

Parágrafo. Cuando se trate de inversiones en cabeceras municipales o centros poblados que formen parte de mercados relevantes que existan y que cuenten con cargos aprobados al momento de la presentación de la solicitud tarifaria, los recursos aportados por la empresa aportante o por la entidad del orden territorial de que trata este decreto, deberán ser descontados de la tarifa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, sin perjuicio del tiempo que haya transcurrido desde la aprobación de los cargos vigentes.

Artículo 2.2.2.9.11. Cesión de la calidad de operador. En el caso de que la cesión de la propiedad de la infraestructura para la prestación del servicio de gas combustible por redes se haya efectuado a la entidad territorial, transcurridos los 20 años iniciales de operación de la infraestructura, la empresa de servicios públicos domiciliarios que viene operando la red de distribución, deberá informarle a la entidad territorial si decide continuar con la prestación del servicio o no está en condiciones de hacerlo, por lo menos, 6 meses antes de que se cumpla el mencionado término. Lo anterior, con el fin de que la entidad territorial pueda encontrar otro operador de la infraestructura y con ello garantizar la prestación del servicio.

Parágrafo 1. En el convenio suscrito con la entidad territorial se podrán acordar otros motivos de cesión del contrato a otro operador.

Parágrafo 2. La cesión podrá ser a título gratuito o no, dependiendo de la proporción de la infraestructura que haya sido objeto de reposición por parte del operador.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía